



Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 5 de febrero de 2.020, indicando que el apoderado demandante dio cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha 27 de enero de 2.020.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la información que allegó el apoderado demandante, y como anteriormente lo advirtió el Despacho, el Señor **LUIS ANTONIO PARDO RAMIREZ** falleció el día 12 de marzo de 2.013, de forma previa a elevar a escritura pública la minuta obrante a folios 128 a 131 de la encuadernación, teniendo en cuenta que la firma del citado señor resulta indispensable para dicha protocolización, será del caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., requerir al apoderado demandante para que dentro del término de treinta (30) días, y de conformidad con el artículo 68 ibídem, indique quien o quienes son los herederos de Señor **LUIS ANTONIO PARDO RAMIREZ** (q.e.p.d.), para que con ellos se continúe el trámite de las diligencias.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, y de conformidad con el artículo 68 ibídem, indique quien o quienes son los herederos de Señor **LUIS ANTONIO PARDO RAMIREZ** (q.e.p.d.), y allegue la prueba correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ENERO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de marzo de 2020 señalando, que se dio cumplimiento por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio al requerimiento efectuado en audiencia de pacto de cumplimiento.-

CONSIDERACIONES:

Dispone la Ley 472 de 1998 en su artículo 33 que: “*Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.*”

Así las cosas, se considera procedente en atención a que en este asunto se evacuó en su totalidad la etapa probatoria, declararla cerrada y, en consecuencia, ordenar que las partes procedan a alegar de conclusión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria.-

SEGUNDO: CONCEDER a las partes un término común de cinco (5) días, para presentar alegatos de conclusión, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ENERO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de enero de 2.021, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificados los puntos sobre los cuales se le requirió al apoderado de la parte demandante adecuar, se observa que en el escrito de subsanación No se dio cabal cumplimiento a lo exigido en el auto inadmisorio.

Se puede apreciar, que en el numeral 3 del auto inadmisorio se solicitó adecuar el acápite de pretensiones, en donde debía indicar de manera clara y precisa en cada una de ellas los correspondientes valores que perseguía, discriminando cada concepto, excluyendo todo fundamento de tipo sustancial de la pretensión.

También se le indicó, que los valores señalados en el juramento estimatorio debían guardar estrecha relación con la pretensión, situación que no se llevó a cabo por el profesional del derecho, como quiera que en el acápite de pretensiones solamente relacionó valores a título de perjuicios inmateriales, sin que los dineros pretendidos a título de sueldos, primas y pensiones, hubieran sido incluidos, por lo que el juramento estimatorio y las pretensiones de la demanda no guardan relación entre sí.

Así las cosas, no puede pasar por alto el Despacho la falta de tales requisitos, situación que sin lugar a dudas lleva al Despacho a concluir que la demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se debe proceder a su Rechazo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

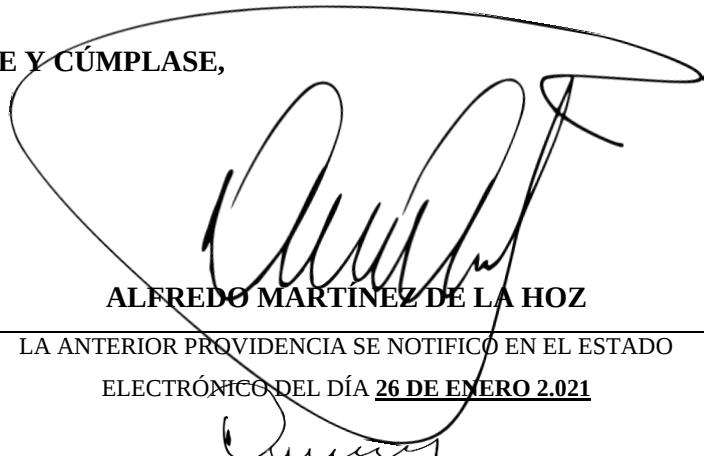
SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.-



TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ENERO 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 12 de enero de 2.021, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación se observa, que fue presentado conforme a lo solicitado, por lo reuniendo los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil de la demandada, y sobre el vehículo de placas VDF-229, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 literal b del artículo 590 del C.G.P. y como quiera que a la parte demandante le fue otorgado amparo de pobreza, se ordenará su inscripción.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía interpuesta por **MARIA ESTRELLA CRISTIANO MALPICA** y **TITO RENE MENDOZA MADRIGAL**, en contra de **HECTOR EDUARDO GOMEZ RODRIGUEZ, EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO Y ALIMENTADOR S.A. EN LIQUIDACION, SOCIEDAD DE OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

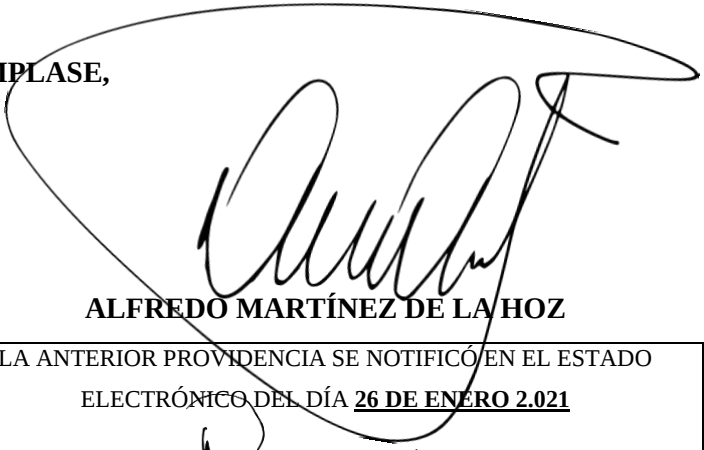


TERCERO: Surtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en el Decreto 806 de 2.020.-

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre en el certificado de tradición del vehículo de placas VDF-229, denunciado como propiedad de la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO Y ALIMENTADOR S.A. EN LIQUIDACIÓN**, conforme a lo normado por el artículo 590 Numeral 1 Literal B del C.G.P. Ofíciase a la Secretaria de Movilidad de la Ciudad de Bogotá.-

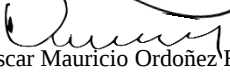
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ENERO 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Con el escrito de demanda los demandantes solicitaron se les conceda amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 151 del C.G.P. que: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Así mismo, dispone el artículo 152 del C.G.P. que *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.-

En atención a las normas anteriormente transcritas, y como quiera que **MARÍA ESTRELLA CRISTIANO MALPICA** y **TITO RENE MENDOZA MADRIGAL**, con la presentación de la demanda solicitaron de forma personal se les concediera el amparo de pobreza por no contar con ingresos para los gastos del proceso, y al cumplir la petición con los requisitos legales, se accede a esta y se **CONCEDE** en su favor el amparo de pobreza.

Puestas, así las cosas, será del caso tener al abogado **TOMAS FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ** como apoderado de los amparados por pobres, conforme a las facultades del poder otorgado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a favor de **MARIA ESTRELLA CRISTIANO MALPICA y TITO RENE MENDOZA MADRIGAL**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: TENER al abogado **TOMAS FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ** como apoderado de los amparados por pobres, conforme a las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ENERO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de enero de 2.021, con escrito de subsanación.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación se advierte, que fue presentado en debida forma, por lo que cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se proferirá orden de pago en la forma solicitada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la Sociedad **INNOVA HSEQ S.A.S. y BETTY RUEDA MORENO**, por los siguientes rubros:

1- Pagare 6380087949:

1.1. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$132.762.462,00) por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.-

1.2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 20 de octubre de 2.020 (día de presentación de la demanda) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-



2. Por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$13.974.996) por concepto de las cuotas causadas y no pagadas dentro de los periodos que se relacionan a continuación:

No DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
1	30/08/2020	\$ 6.987.498
2	30/09/2020	\$ 6.987.498
TOTAL		\$ 13.974.996

2.1. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital de cada una de las cuotas causadas y no pagadas descritas en el numeral 2, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de su exigibilidad y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

3. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$2.820.702,00), correspondientes a los intereses de plazo, causados y no pagados, respecto de cada una de las cuotas como se relaciona a continuación:

No DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR INTERES
1	30/07/2020	\$ 263.887
2	30/08/2020	\$ 1.306.893
3	30/09/2020	\$ 1.249.922
TOTAL		\$ 2.820.702

4. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020.-



QUINTO: TENER a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ENERO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio 2020 – 00312

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de enero de 2.021, con escrito de subsanación.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito subsanación aportado se puede establecer, que fue presentado conforme a lo ordenado en auto inadmisorio, por lo que reunidos los requisitos de los artículos 406 y subsiguientes del C.G.P., además que cumple con las formalidades del artículo 82 y s.s. de la misma codificación, se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Especial de División Material y Venta de la Cosa Común de Mayor Cuantía, instaurada por el Señor **JOSÉ VICENTE CASTILLO PINZON**, en contra de la señora **ERICINDA TORRES TOLOZA**, conforme al *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 406 del C.G.P., subsiguientes y demás normas concordantes.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en el Decreto 806 de 2.020.-

CUARTO: CORRER traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.-

QUINTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria No 50S – 40050521, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEXTO: TENER al abogado JHON EDWIN PERDOMO GARCÍA, como apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ENERO 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de diciembre de 2.020, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación aportado se advierte, que fue presentado conforme a lo solicitado, por lo que reunidas las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., sumado a que se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P., y al encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, será del caso librar Orden de Pago en la forma pedida por la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía para efectividad de la garantía real a favor de **MESIAS BONILLA CRÚZ** en contra de **GUSTAVO ANDRÉS LEÓN URIBE**, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$795.000.000), por concepto del capital contenido en los pagarés allegados como base de la ejecución y como se detalla a continuación:

PAGARE	VALOR	VENCIMIENTO
001	\$ 50.000.000	1/09/2020
001	\$ 100.000.000	1/09/2020
002	\$ 100.000.000	1/09/2020
003	\$ 100.000.000	1/09/2020
004	\$ 100.000.000	1/09/2020
005	\$ 145.000.000	1/09/2020
007	\$ 100.000.000	1/09/2020
008	\$ 100.000.000	1/09/2020
TOTAL	\$ 795.000.000	



1.1) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital de cada uno de los pagarés relacionados en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal sin que sobrepase la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día siguiente al vencimiento de cada uno de ellos y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble objeto de hipoteca y de propiedad de la parte demandada, identificado con la matrícula inmobiliaria No 176-93084. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá - Cundinamarca. Ofíciase conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2.020.-

QUINTO: Tener al abogado CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ JUSTINICO como endosatario en preparación de la parte demandante, en los términos y con las facultades del endoso conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ENERO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 12 de enero de 2.021 indicando, que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha siete (7) de diciembre de 2.020, por lo que se considera procedente rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ENERO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 12 de enero de 2.021, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación se advierte, que fue presentado conforme a lo solicitado, por lo que cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará la orden de apremio en la forma solicitada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **ACABADOS Y PISOS MARFIL S. A. S. y RODRIGO ISRAEL MARTÍNEZ TORRES**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el pagaré No 359716960:

1.1) Por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 58/100 MCTE (\$86.666.654,58) por concepto del capital contenido en pagaré allegado como base de la ejecución.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto del numeral 1.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 20 de octubre de 2.020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-



1.3) Por la suma de: CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 86/100 MCTE (\$51.640.831,86), por concepto de DIEZ (10) cuotas causadas y no pagadas, como se relaciona a continuación:

Fecha de Vencimiento	Valor Capital en Mora Cuotas
25/12/2019	\$ 2.890.828,86
25/01/2020	\$ 5.416.667,00
25/02/2020	\$ 5.416.667,00
25/03/2020	\$ 5.416.667,00
25/04/2020	\$ 5.416.667,00
25/05/2020	\$ 5.416.667,00
25/06/2020	\$ 5.416.667,00
25/07/2020	\$ 5.416.667,00
25/08/2020	\$ 5.416.667,00
25/09/2020	\$ 5.416.667,00
TOTAL	\$ 51.640.831,86

1.4) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto del numeral 1.3, liquidados a la tasa pactada sin que sobrepase la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

1.5) Por la suma de: TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DECISEIS PESOS CON 83/100 MCTE (\$13.762.216,83), por concepto de intereses corrientes y/o de plazo respecto de las cuotas causadas y no pagadas relacionadas en el numeral 1.3, liquidados desde el día 25 de diciembre de 2019, y hasta el 25 de septiembre de 2020, como se detalla a continuación.-

Fecha de Vencimiento	Valor intereses corrientes y/o de plazo sobre las Cuotas en mora
25/12/2019	\$ -
25/01/2020	\$ 1.553.593,89
25/02/2020	\$ 1.434.648,62
25/03/2020	\$ 1.461.655,67
25/04/2020	\$ 1.516.252,11



25/05/2020	\$ 1.535.851,62
25/06/2020	\$ 1.564.732,88
25/07/2020	\$ 1.546.800,27
25/08/2020	\$ 1.573.789,29
25/09/2020	\$ 1.574.892,48
TOTAL	\$ 13.762.216,83

2. 1. Obligación contenida en el pagaré No 359831247:

- 2.1) Por la suma de ONCE MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO TRES PESOS CON 77/100 MCTE (\$11.111.103,77), por concepto de capital insoluto acelerado contenido en pagaré allegado como base de la ejecución.-
- 2.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto del numeral 2.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 20 de octubre de 2.020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
- 2.3) Por la suma de: TREINTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$30.555.558), por concepto de once (11) cuotas causadas y no pagadas, como se relaciona a continuación:

Fecha de Vencimiento	Valor Capital en Mora Cuotas
15/12/2019	\$ 2.777.778,00
15/01/2020	\$ 2.777.778,00
15/02/2020	\$ 2.777.778,00
15/03/2020	\$ 2.777.778,00
15/04/2020	\$ 2.777.778,00
15/05/2020	\$ 2.777.778,00
15/06/2020	\$ 2.777.778,00
15/07/2020	\$ 2.777.778,00
15/08/2020	\$ 2.777.778,00
15/09/2020	\$ 2.777.778,00
15/10/2020	\$ 2.777.778,00
TOTAL	\$ 30.555.558,00



2.4) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto del numeral 2.3, liquidados a la tasa pactada sin que sobrepase la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2.5) Por la suma de: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 95/100 MCTE (\$4.896.389,95), por concepto de intereses corrientes y/o de plazo respecto de las cuotas causadas y no pagadas relacionadas en el numeral 2.3, liquidados desde el día 15 de noviembre de 2019, y hasta el 15 de octubre de 2020, como se detalla a continuación.-

Fecha de Vencimiento	Valor intereses corrientes y/o de plazo sobre las Cuotas en mora
15/12/2019	\$ 436.983,37
15/01/2020	\$ 460.903,63
15/02/2020	\$ 434.940,93
15/03/2020	\$ 438.256,09
15/04/2020	\$ 468.292,19
15/05/2020	\$ 477.331,17
15/06/2020	\$ 503.122,66
15/07/2020	\$ 499.850,77
15/08/2020	\$ 526.558,30
15/09/2020	\$ 538.901,47
15/10/2020	\$ 111.249,37
TOTAL	\$ 4.896.389,95

3. Obligación contenida en el pagaré No 9003364372:

3.1) Por la suma de CINCO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.093.035,00), por concepto de capital insoluto acelerado contenido en pagaré allegado como base de la ejecución.-

3.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto del numeral 3.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la



ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 8 de octubre de 2.020 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

4) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

QUINTO: TENER al abogado MANUEL DE LOS SANTOS MELO CARRANZA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ENERO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante correo electrónico de reparto de fecha 23 de octubre de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio, se aprecian unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Corrija poder y escrito de demanda, dirigiéndolos al juez de conocimiento (Art. 82 Num. 1).-
2. Conforme a lo ordenado con anterioridad, adecue el poder, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 5 del Decreto 806 de 2.020, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
3. El apoderado demandante, de estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., indicando el domicilio de la demandada **COMERCIALIZADORA URIBE HURTADO LTDA.-**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. La parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 del C.G.P., acredite haber remitido la demanda y anexos al demandado de forma física, ante el desconocimiento del canal electrónico.-

Por lo expuesto, se

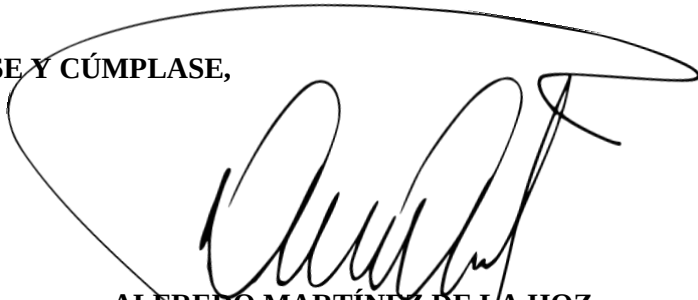
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Expropiación, instaurada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS en contra de la COMERCIALIZADORA URIBE HURTADO LTDA.-

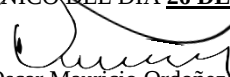
SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ENERO 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 12 de enero de 2.021 indicando, que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha siete (7) de diciembre de 2.020, por lo que se considera procedente rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ENERO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 12 de enero de 2.021, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación se advierte, que fue presentado conforme a lo solicitado, por lo que cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará la orden de apremio en la forma solicitada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de la Sociedad **ÁNGEL DIAGNOSTICA S.A.S.**, y en contra de la Sociedad **UNIDAD MÉDICA ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S.**, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 58/100 MCTE (\$86.666.654,58) por concepto del capital contenido en las facturas allegadas como base de la ejecución, tal como se advierte a continuación.

No DE CUOTA	FACTURA	VALOR COBRADO	FECHA DE VENCMIENTO
1	800559	\$ 4.473.900	15/03/2019
2	800969	\$ 9.215.300	30/03/2019
3	802335	\$ 11.680.212	28/04/2019
4	803552	\$ 30.651.624	27/05/2019
5	804674	\$ 33.730.300	25/06/2019
6	806172	\$ 28.711.000	29/07/2019
7	811609	\$ 1.102.600	28/10/2019
8	811917	\$ 2.290.200	05/11/2019
TOTAL		\$ 121.855.136	



1.1) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto del numeral 1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: **CONCEDER** el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que si a bien lo considera, formule excepciones teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

QUINTO: **TENER** al abogado IVAN DARIO ECHAVARRIA ISAZA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ENERO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Reivindicatorio 2020-00313

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de enero de 2.021, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación, al constatarse que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., 368 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, se admitirá la presente demanda Verbal Reivindicatoria.

Como quiera que la parte demandante como medida cautelar solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20507836, de forma previa a continuar con el trámite correspondiente, será del caso Ordenar prestar caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal A del C.G.P. por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$62.393.368,00), correspondientes al 20% de las pretensiones, tomado del avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación y de los frutos perseguidos, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el artículo 603 del C.G.P., para aportar la póliza judicial, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de revocar la presente decisión por su renuencia a constituir la.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por la Señora **JENNY ALEXANDRA CARRANZA ROMERO** en contra de **ALVARO DARIO CAÑON BELTRAN**, conforme lo solicitado en el petitum de la demanda.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020.-

CUARTO: Para efectos de la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante, preste caución, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: Para aportar la póliza judicial, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, teniendo en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal.-

SEXTO: Tener al abogado EDWIN ALBERTO CASTRO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte actora, para los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ENERO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 12 de enero de 2.021, con escrito de subsanación.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con el artículo 399 del C.G.P., y la Ley 388 de 1997, se admitirá la demanda de EXPROPIACIÓN en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Así mismo, se ordena la citación de la sociedad **OLEODUCTO DEL CARIBE S.A.S.**, la cual cuenta con una servidumbre para oleoducto permanente de hidrocarburo, conforme se advierte en la anotación No 003, donde aparece registrada la Escritura Pública 212 del 27 de mayo de 2.013.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXPROPIACIÓN instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, en contra del Señor **JUVENAL ERAZO LICONA**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de tres (3) días. (Num. 5, Art. 399 C.G.P.).-

TERCERO: EMPLAZAR al Señor **JUVENAL ERAZO LICONA**, en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del Decreto 806 de 2.020.-

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria del bien objeto de expropiación, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P. Para tal efecto, secretaría libre las comunicaciones.-



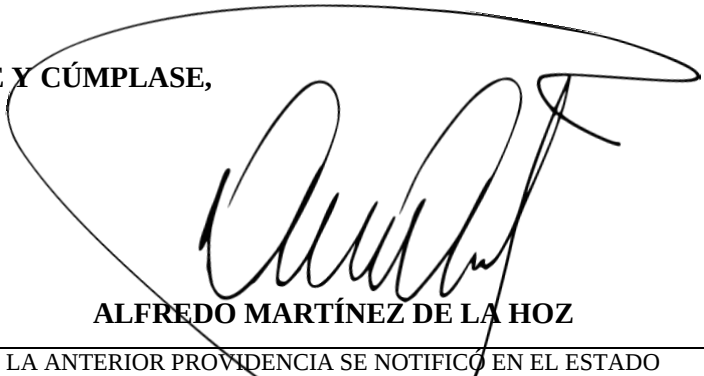
QUINTO: ORDENAR la citación al proceso de la Sociedad **OLEODUCTO DEL CARIBE S.A.S.**, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: EMPLAZAR a la Sociedad **OLEODUCTO DEL CARIBE S.A.S.**, en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con los establecido en el numeral 10 del Decreto 806 de 2.020.-

SEPTIMO: TENER a la abogada **FRANCELLY YULIANA VALENCIA MALDONADO**, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.-

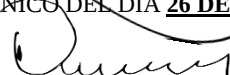
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ENERO 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Apelación Sentencia Verbal de Pertenencia 2017-00798

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 29 de septiembre de 2020, se recibió la presente apelación, junto con la de la sentencia que puso fin al proceso, no obstante, por auto del día 20 de noviembre se requirió al juzgado de primera instancia al advertir el Despacho que los archivos en la carpeta “06 CD ANEXOS OBRANTES A FOLIO 473 y 491” contentivo de audiencias y diligencia de inspección judicial, pese a fueron revisados en tres equipos del Despacho, en ninguno se permitió su reproducción.-

CONSIDERACIONES:

Allegada la documental requerida, verificadas las presentes diligencias y reunidos los requisitos de ley, en virtud de lo establecido en el artículo 327 del CGP, el Despacho considera procedente admitir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá el día 2 de marzo de 2020.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la presente providencia, el apelante sustente de forma escrita el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.

El término de traslado a la parte contraria previsto en el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 -dos (2) días- empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, según lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 420 de 2020.



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: La sustentación y el traslado del recurso deberán ser efectuadas en los términos y condiciones señaladas en la parte considerativa de la presente providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ENERO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.**



**juzgado33civildelcircuitobogota@hotmail.com
Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación : 11001400301520170079801 - 2ª Inst.
Demandante : Leonardo Castiblanco Bolívar
Demandado : Nicolás Barrero Contreras y Otros-

1. Objeto a decidir.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver de plano el recurso de **APELACIÓN** formulado por el demandante en contra del auto de fecha 2 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, que resolviera rechazar de plano la nulidad propuesta por dicho extremo.-

2. Del Recurso de Apelación.

Contra la decisión antes descrita, el demandante, actuando en causa propia, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, resolviéndose el primero de ellos en audiencia de fecha 2 de marzo de 2020.-

2.2. De las actuaciones en Segunda Instancia.

Por reparto digital de fecha 29 de septiembre de 2020 se recibió la presente apelación, junto con la de la sentencia que puso fin al proceso. Por auto del día 20 de noviembre se requirió al juzgado de primera instancia al advertir el Despacho que los archivos en la carpeta “06 CD ANEXOS OBRANTES A FOLIO 473 y 491” contentivo de audiencias y diligencia de inspección judicial, pese a fueron revisados en tres equipos del Despacho, en ninguno se permitió su reproducción.-

3. CONSIDERACIONES.

Sea del caso señalar, de entrada, que el dictamen pericial aportado en la demanda reivindicatoria en reconvención no se tuvo en cuenta para efectos del avalúo del inmueble pues como bien los señaló la juez de primera instancia, lo que se debe demostrar en un proceso de pertenencia es la posesión, y si se le han efectuado mejoras al inmueble, no obstante, atendiendo a lo solicitado por el demandante, para efectos de la inspección judicial y por economía procesal, se tuvo en cuenta el allegado con la demanda de reconvención y de esa manera suplir el nombramiento de perito.

Nótese que en la diligencia de inspección judicial el dictamen solo fue tenido en cuenta para determinar los linderos del inmueble, su identificación, verificar que correspondiera al mismo

solicitado en prescripción y para efectos de determinar la posesión, motivo por el cual en ningún momento se alteró la cuantía del proceso que diera mérito a la pérdida de competencia por parte del Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá para seguir conociendo del proceso, máxime cuando la demanda reivindicatoria en reconvención fue retirada, motivo por el cual no encuentra este Despacho justificación alguna a lo reparos efectuados por el apelante que ameriten la revocatoria de la decisión proferida por el a quo en este sentido.

De otro lado, respecto a que se presentó la nulidad prevista en el artículo 121, debe precisarse, que si bien es cierto se prorrogó el término para proferir decisión de fondo hasta el día 22 de enero de 2020, no lo es menos que, como consta en el acta que obra en el expediente, la diligencia de que trata el artículo 372 del CGP no se adelantó en su totalidad por cuanto el mismo recurrente indicó que no se presentaba un equilibrio procesal de las partes si se le escuchaba en interrogatorio de parte, se fijaba el objeto del litigio y se les corría traslado a la parte demandada para que presentaran su excusa por inasistencia. Manifestaciones que fueron tenidas en cuenta por el A Quo, y por tal motivo se suspendió la audiencia.

Así las cosas, al encontrarse suspendida la diligencia, los términos procesales no corrieron, resultando entonces que los reparos efectuados por el apelante en contra de la decisión proferida por la juez de primera instancia en auto de fecha 2 de marzo de 2020 no tienen justificación alguna que ameriten la revocatoria de lo allí resuelto y por tal razón, la decisión objeto de alzada será confirmanda.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 2 de marzo de 2020, que resolviera rechazar de plano la nulidad propuesta por dicho extremo por las consideraciones expuestas.-

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo. Ofíciase.-

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA <u>26 DE ENERO DE 2.021</u>  Oscar Mauricio Ordoñez Rojas Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio 2020-00353

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 18 de noviembre de 2020, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Verificado el escrito de demanda y sus anexos encuentra el Despacho, conforme lo consagra el artículo 26 numeral 4 del C.G.P., que la competencia para conocer de los procesos Divisorios cuando versen sobre bienes inmuebles se determina por el valor del avalúo catastral.

Para el presente caso, el avalúo del inmueble objeto de división para el año 2.020 ascendía a la suma de \$105.156.000.00, por lo que sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, **SE RECHAZARÁ DE PLANO** por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

Así las cosas, será del caso que por secretaria se remitan las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Declarativa Verbal Especial de División Material y Venta de la Cosa Común de Mayor Cuantía por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA**, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: Remítase el expediente Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ENERO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 20 de noviembre de 2020 correspondió conocer del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se OBSERVAN unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, conforme al Art. 90 del C.G.P., se inadmite la anterior solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada para que el apoderado del solicitante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite el otorgamiento del poder mediante mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-
2. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del CGP, indique los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.-
3. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, indique la dirección física del absolvente.-

Del escrito de subsanación envíesele copia junto con la demanda y sus anexos a quien debe absolver el interrogatorio de parte, cuestión que también deberá acreditarse.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR a la Sr. Apoderado Judicial del solicitante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia junto con la demanda y sus anexos a quien debe absolver el interrogatorio de parte, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ENERO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 23 de noviembre de 2020, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se **OBSERVAN** unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. En el poder indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en virtud de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-
2. Acredite el otorgamiento del poder a través de mensaje de datos, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-
3. Allegue los avalúos catastrales de los inmuebles actualizados, como quiera que los aportados corresponden al año 2019.-
4. Aclare el nombre de la demandante en el escrito de demanda, como quiera que señaló “Angelo”.-
5. Allegue los folios de matrícula inmobiliaria actualizados de los inmuebles pretendidos en la demanda.-
6. Adecue el acápite denominado proceso y cuantía en atención a que señaló que se trata de un proceso de menor cuantía.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ENERO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Lbht.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 24 de noviembre de 2020, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite el otorgamiento del poder mediante mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-
2. Aclare el correo electrónico del demandado, como quiera que el informado en el escrito de demanda difiere del señalado en el reporte aportado para probar la forma como obtuvo el canal digital de suministrado.-
3. Tanto en el poder como en la demanda indique el número del pagaré del cual se pretende su cobro.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 26 DE ENERO DE 2021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 24 de noviembre de 2020, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. En el poder indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en virtud de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-
2. Acredite el otorgamiento del poder a través de mensaje de datos, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-
3. Adecue en el poder el tipo de sociedad de la aseguradora demandada, como quiera que difiere del señalado en el certificado de existencia y representación legal.-
4. Aclare en el poder la fecha de ocurrencia de los hechos, como quiera que difiere del mencionado en el escrito de demanda y en el Registro Civil de Defunción.-
5. Explique por qué en el poder se señaló que la Señora **MARIA CRISTINA ULE CALUPSO** actúa en nombre propio y representación de su menor hija **HANNAH VALENTINA LIQUITAN ULE**, mientras que en el registro civil de nacimiento del menor aportado, se advierte que aquella es hija de **YENNIFER ALEJANDRA LIQUITAN ULE (Q.E.P.D.)**.-
6. Allegue Registro Civil de Nacimiento del Señor **YOHANY ALEXANDER MEDINA ULE**.-



7. Proceda a corregir el valor total del daño moral subjetivo, como quiera que el valor allí establecido no corresponde a sumatoria de las cantidades referidas.-
8. Aclare el acápite de la cuantía, en atención a que estimó dos valores diferentes.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE ENERO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Lbht.-